

En el segundo de los casos reseñados, esto es, titularidad individual de bienes inmuebles, si dicha titularidad deriva de una inscripción registral en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 95 RH –inscripción de bienes inmuebles comunes con la indicación de que adquieren para la sociedad de gananciales; acreditación mediante documento público del carácter privativo del precio o contraprestación con que se ha adquirido el bien; confesión por un cónyuge del carácter privativo de los bienes de su consorte– no puede reconducirse al ámbito del artículo 1384, porque el mismo asiento está dando publicidad a la procedencia de los fondos invertidos en la adquisición de los bienes y, por lo tanto, no se generan apariencias dudosas acerca de su titularidad. La expresión «a nombre de», referida a los inmuebles, podría hacer alusión a aquellos bienes inscritos a través del cauce del artículo 94.1 RH –inscripción de bienes como presuntivamente gananciales–, si bien es discutido el hecho de que con esta inscripción se cree o no una apariencia de ganancialidad que deje el supuesto fuera del ámbito de aplicación del artículo 1384.

Si la titularidad inmobiliaria no deriva de una inscripción registral, sino de un documento público en el cual se mencione como adquirente del bien a uno solo de los cónyuges, dicha intitulación generaría una apariencia protegida por el artículo 1384.

Finaliza esta obra con el análisis del sentido que quepa atribuir a la expresión *actos de administración*. La autora, tras realizar un exhaustivo análisis de las diferentes teorías existentes acerca del significado de estos actos –v. gr., el problema que se plantea con los actos de conservación o con los de extraordinaria administración–, considera que no se trata sino de actos jurídicos, a resultas de los cuales el cónyuge titular o poseedor entra en contacto con terceros ajenos a la relación conyugal, excluyéndose aquellos actos puramente materiales.

No podemos dar por concluida esta recensión sin antes dejar constancia de la gran calidad de la monografía que constituye su objeto. Una obra con una adecuada estructura y una excelente redacción, en la cual se trata con gran claridad, así como con un amplio y profundo conocimiento de la doctrina y jurisprudencia, un tema sumamente complejo. Frente a lo que pudiera desprenderse de su título, no se trata de adentrarse simplemente en el campo del Derecho de Familia, y más concretamente de la sociedad de gananciales –de la cual la autora se muestra como una perfecta conocedora– sino, además, de tomar posición respecto de algunas de las cuestiones más importantes y complicadas de nuestro Derecho patrimonial, como son, v. gr., las adquisiciones a *non dominio* o, en general, el tan polémico principio de protección de la apariencia jurídica.

Ana M.^a COLÁS ESCANDÓN

MORENO MOLINA, José Antonio: *La protección ambiental de los bosques*, ed. Marcial Pons, Madrid, 1998, 251 pp.

Se trata de una importante aportación dentro del nuevo campo de la literatura jurídico-forestal, iniciado por Esteve Pardo, Oliván del Cacho y De Vicente Domingo, que nos facilita claves para resolver los principales problemas a los que ha de hacer frente una futura y muy deseable reforma de nuestra actual normativa estatal sobre los montes, que deberá incorporar la dimensión ambiental o ecológica en la regulación de la materia, de acuerdo con la normas internacionales, comunitarias, y con nuestra propia Constitución de 1978 (art. 45.2).

Los montes cumplen diversas funciones: la económica, en cuanto productores de materias primas, principalmente la madera; la función protectora (contra la erosión, contra la contaminación atmosférica, regulación del clima, regulación hídrica, lucha contra el ruido, etc.); la función paisajística o ambiental, y la función recreativa o turística.

Desde la Edad Media hasta hoy han surgido corrientes proteccionistas de los montes, y en la evolución de la regulación de la materia forestal ha venido primando, como regla general, la función productora juntamente con la protectora, aunque ésta en mucha menor medida.

La Constitución atribuye al Estado la competencia sobre legislación básica en materia de montes y aprovechamientos forestales (art. 149.1, 13.ª y 23.ª), en tanto que las Comunidades Autónomas tienen competencias en orden a la ejecución y desarrollo legislativo de la materia, por lo que corresponde al Estado un papel protagonista en la ordenación de los montes. La vigente legislación estatal que regula el sector sigue siendo la aprobada en los años 50, y se encuentra inserta en una tradición legislativa cuya finalidad preeminente radicaba en la función productora del monte, y su explotación racional, junto con la función protectora del mismo, principalmente relacionada con los procesos hidrológicos, y para la consecución de dichos fines establece diferentes medidas encaminadas a su protección, pero con una perspectiva decididamente sectorial y localista: el tratamiento protector se limita a ciertas especies y a ciertas extensiones, y, en su generalidad, sólo respecto de montes de titularidad pública, salvo el caso de los montes protectores, que son de propiedad privada.

Es cierto que después de la entrada en vigor de la Constitución se aprobó en 1989 la Ley de Conservación de los Espacios Naturales, Flora y Fauna, que ha incorporado en su regulación la dimensión ambiental de los bosques, pero es insuficiente, puesto que la protección que ello supone recae sólo sobre determinadas zonas del territorio, declaradas «espacios protegidos», entre las que pueden encontrarse montes, y de hecho así ocurre en la mayor parte de los casos. Pero para que la protección medioambiental tenga verdadera eficacia, debe extenderse a todos los montes independientemente de que sean declarados espacios protegidos o no, e independientemente de que sean de titularidad pública o privada.

En cuanto a la normativa autonómica, ésta sí ha incorporado en la regulación de los montes la función ecológica como objetivo fundamental, toda vez que concibe los montes principalmente como un ecosistema, es decir, un sistema funcional que engloba todos los seres vivos y su medio; no obstante, el régimen de protección que contiene, no es todo lo óptimo que podría ser, ya que las Comunidades Autónomas se ven obligadas a respetar las bases sentadas por la legislación estatal, que, como hemos señalado, responden primordialmente a finalidades productoras y no ecológicas o ambientales del monte.

Con estos presupuestos, Moreno Molina, el autor que nos ocupa, ha analizado en su libro, en primer lugar, el Derecho internacional, introduciéndose, entre otras normas, en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, firmada en la Cumbre de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, y, sobre todo, en la normativa comunitaria en materia de montes, mostrando de una forma muy clara su evolución, que va de la ausencia de previsiones respecto del sector forestal en los Textos fundacionales de las Comunidades Europeas, a la aprobación, en el marco de la «Política Agraria Comunitaria», de la «Estrategia y acción de la UE en materia forestal» (1988) y al «Programa de Acción Forestal» (1989-1992), y que sirvieron de base para la aprobación del llamado «Paquete forestal». En tales momentos, aún no podía hablarse de una política forestal comunitaria propiamente

dicha, puesto que los objetivos de las normas estaban vinculados a otras políticas, como la agrícola, la regional, la de medio ambiente y la de cohesión económica y social. En 1992 se alcanza el acuerdo de reforma de la PAC, y tras ella comienza a tenerse una cierta preocupación ecológica en la ordenación de la política agraria comunitaria. Tras el Tratado de la Unión Europea de Maastricht (1992) y el «V Programa Comunitario de Política y Actuación en materia de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible “Hacia un desarrollo sostenible”» (1993-2000), se adopta una nueva estrategia sobre medio ambiente y desarrollo, que, en el sector forestal, se manifiesta con la adopción de diferentes medidas, que integran la Declaración de Río y la Agenda 21, centradas principalmente en la lucha contra la contaminación atmosférica y los incendios, y contra los problemas derivados de la deforestación. Y por último, el 24 de septiembre de 1998, mediante Decisión del Parlamento y del Consejo Europeo, se ha aprobado la revisión del «V Programa Comunitario de Política y Actuación en materia de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible», con la que se confirma la consolidación de una decidida política europea del medio ambiente.

Luego, Moreno Molina, con gran acierto, realiza un estudio del ordenamiento jurídico italiano en esta materia de montes, en el cual queda patente la gran influencia que la preocupación ambiental ha ido ejerciendo, siempre en mayor grado, en el sector forestal. El sector en Italia adolece de una problemática muy parecida a la española, debido a pertenecer al área geográfica del Mediterráneo, dándose un predominio de la propiedad particular de los montes, y asimismo los de titularidad pública son, en su mayoría, de propiedad de las entidades locales, y por último, han de adaptarse a las reglas comunitarias, para lo cual se hace necesaria la aprobación de una nueva Ley marco que priorice la protección medioambiental del bosque, y, por lo tanto, permita una tutela integral del mismo.

Con este bagaje, el autor se enfrenta al estudio de la normativa nacional, en el que hace un repaso de la Ley estatal de montes de 1957 y su Reglamento, la Ley de Espacios Naturales de 1989 y la legislación autonómica tomando como referencia especial a la Ley de Conservación del Suelo y Protección de las Cubiertas Vegetales Naturales de Castilla-La Mancha, y concluye afirmando la necesidad de que el Estado apruebe una Ley forestal que recomponga de un modo unitario la materia forestal, y permita, al propio tiempo, una tutela integral del bosque. Además, de esto, el autor sostiene que esta norma, en línea con el Derecho forestal internacional y comunitario europeo, deberá tener en cuenta los múltiples usos que nuestra sociedad demanda hoy del monte (socioeconómicos, recreativos, hidrológicos...), pero, sobre todo, ha de basarse en la priorización de la protección medioambiental del bosque. En definitiva, la nueva Ley básica forestal ha de tener como punto necesario de referencia la definición de lo que entienda por «gestión forestal sostenible» y la previsión de los instrumentos jurídicos necesarios para desarrollarla.

Al final de este recorrido, el autor entra de lleno en el estudio de dos de los problemas capitales que afectan a la conservación de los bosques tanto en Italia como en España, como son los incendios y la repoblación forestal, estudio que realiza partiendo de la legislación comunitaria, italiana y española, y que creo preside la idea de una política forestal global.

En conclusión, el libro de José Antonio Moreno Molina es una obra que ha de tenerse en cuenta para poder ir avanzando en el difícil y cada vez más necesario camino hacia una mayor concienciación en el tratamiento ambiental de la naturaleza, y concretamente del patrimonio forestal, que tan urgente se está haciendo.